



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre la Casación N° 496-2017

**Para optar el Título Profesional de  
Abogado**

**Presentado por:**

**Autor:** Criado Tejada, Tomás Jesús


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-7496-5516>

**Asesor:** Mg. Guzmán Fiestas, Rudy Santiago

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-4131-8667>

**Lima – Perú**

**2025**

 Universidad Norbert Wiener	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01	<b>FECHA: 13/03/2025</b>

Yo, **Tomás Jesús Criado Tejada**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Escuela Académica Profesional de Derecho / Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico **“Informe Jurídico sobre la Casación N° 496-2017”**, asesorado por el docente: Mtro. Rudy Santiago Guzmán Fiestas, con DNI 42908373 y código ORCID: 0000-0003-4131-8667 tiene un índice de similitud de 13 (TRECE) % con código **oid:14912: 484398689** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

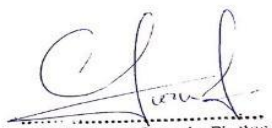
Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
 Firma de autor

Nombres y apellidos: Tomás Jesús Criado Tejada  
 DNI: 75074658



Rudy Santiago Guzmán Fiestas  
 ABOGADO  
 CAL N° 61130

.....  
 Firma de asesor

Nombres y apellidos del Asesor  
 DNI: 42908373

Lima, 18 de agosto de 2025.

## RESUMEN

El presente informe jurídico se aborda el desarrollo del proceso penal recaído en la casación N° 496-2017, iniciado por la denunciante J.G.C.C. El 22 de agosto de 2016, mientras la víctima caminaba por la noche, fue asaltada por tres individuos que la amenazaron e intentaron sustraer el celular.

La Corte Suprema se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, confirmando la responsabilidad de los acusados como coautores del delito contra el patrimonio —robo agravado en grado de tentativa— en agravio de la ciudadana J.G.C.C. En tal sentido, se les impuso una condena de nueve años de pena privativa de libertad, así como el pago de una reparación civil ascendente a S/. 500.00 a favor de la víctima.

Hemos advertido dos problemas del todo relevantes: El primero, ¿Cómo se configura la amenaza inminente en el delito de robo agravado? Segundo, ¿Qué criterios jurisprudenciales viene aplicando la Corte Suprema para dar por acreditado la amenaza inminente en el delito de robo agravado?

En el presente informe se concluye que: i) La amenaza inminente no se manifiesta únicamente a través de palabras, sino que también mediante gestos, frases, expresiones corporales y manifestaciones de comunicación no verbal. ii) Se debe considerar tres criterios para dar por acreditado la amenaza inminente 1) No requiere verbalización literal, 2) Valoración integral del contexto, y 3) La percepción subjetiva de la víctima. iii) Los jueces están obligados a observar las máximas de las experiencias para la acreditación de los elementos típicos del delito. iv) Se está conforme con el fallo de la Sala Suprema que revocó la sentencia de vista y sancionó a los procesados como coautores, en virtud de una incorrecta aplicación de la norma.

## ÍNDICE

I. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES .....	5
1. Requerimiento acusatorio .....	5
2. Pronunciamiento del Juzgado Penal Colegiado.....	6
3. Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones.....	6
4. Pronunciamiento de la Corte Suprema .....	7
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	10
1. Identificación de los problemas jurídicos.....	10
1.1. Primer problema: ¿Cómo se configura la amenaza inminente en el delito de robo agravado? .....	10
1.2. Segundo problema: ¿Qué criterios jurisprudenciales viene aplicando la Corte Suprema para dar por acreditado la amenaza inminente en el delito de robo agravado?.....	10
2. Análisis de los principales problemas .....	10
2.1. Análisis del primer problema .....	10
2.2. Análisis del segundo problema.....	12
III. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	14
1. La amenaza inminente en el delito de robo agravado se puede configurar implícitamente .....	14
2. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema permiten determinar la amenaza inminente en el delito de robo agravado.....	16
IV. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL .....	18
1. Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado .....	18
1.1. Argumento del Juzgado Penal .....	18
1.2. Toma de posición .....	18
2. Sentencia emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones .....	18
2.1. Argumento de la Sala Penal Superior.....	19
2.2. Toma de posición .....	19
3. Sentencia de Casación .....	19
3.1. Argumento de la Corte Suprema .....	19

3.2. Toma de posición .....	20
V. CONCLUSIONES.....	21
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	22
VII. ANEXOS .....	24

## **I. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES**

### **1. Requerimiento acusatorio**

A través del requerimiento para el inicio del proceso inmediato, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Lambayeque presentó acusación contra L.M.C.D., I.J.N.G. y S.F.R.D., atribuyéndoles responsabilidad como coautores del delito contra el patrimonio, en su forma de robo agravado, en perjuicio de J.G.C.C., ilícito previsto en el artículo 189 del Código Penal, habiéndose considerado como circunstancias agravantes las contempladas en los numerales 2, 3 y 4: que el hecho se haya producido durante la noche, con uso de arma y con la intervención de dos o más sujetos.

Los hechos se registraron el 22 de agosto de 2016, aproximadamente a las 19:45 horas, cuando la víctima, J.G.C.C. se dirigió fuera de su domicilio ubicado en la calle Federico Villareal N.º 196, en el distrito de Túcume, con la finalidad de adquirir pan en las inmediaciones del Parque Central de Lambayeque. Mientras caminaba, utilizaba su teléfono móvil para enviar y leer mensajes. Al llegar a la primera cuadra de la calle, observó que tres personas cruzaban desde la acera opuesta hacia su lado.

Al acercarse, la víctima notó que los tres individuos estaban muy cerca: uno a su derecha, delgado y con un bividí; otro a su izquierda, vestido con un polo del equipo Alianza Lima; y un tercero detrás, de baja estatura. En ese momento, sintió cómo uno de ellos la amenazaba en la espalda con un objeto punzocortante, mientras el hombre a su derecha la insultaba y le exigía entregar el celular. Al mismo tiempo, el sujeto con el polo de Alianza Lima le arrebató el teléfono móvil.

En este contexto, la agraviada gritó por auxilio, lo que motivó que los imputados huyeran corriendo. Circunstancialmente, una patrulla policial que transitaba por el lugar fue interceptada por la víctima, quien les manifestó que le terminaban de “robar”. Los efectivos policiales emprendieron la búsqueda de los individuos, quienes fueron

aprehendidos, identificados y posteriormente reconocidos por la agraviada pocos minutos después.

## **2. Pronunciamiento del Juzgado Penal Colegiado**

El órgano jurisdiccional encargado del caso llevó a cabo el juicio oral, público y contradictorio, el cual culminó con la emisión de la sentencia el 11 de octubre de 2016. En dicha resolución, se impuso a los tres acusados una condena de nueve años de pena privativa de libertad por su participación como coautores en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo en grado de tentativa, en perjuicio de la ciudadana J.G.C.C. Además, se estableció como concepto de reparación civil el pago solidario de S/. 500.00 por parte de los condenados a favor de la víctima, señalándose que dicho monto se considerará cancelado al presentarse el correspondiente certificado de depósito judicial.

## **3. Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones**

La defensa de los procesados solicitó la nulidad de la sentencia previamente dictada. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque conoció los recursos impugnatorios interpuestos, llevó a cabo la audiencia de apelación respectiva y expidió la sentencia de vista el 06 de abril de 2017. En dicha resolución, si bien la Sala compartió el criterio del juzgado de primera instancia respecto a la implicancia de los procesados en los actos delictivos y al monto fijado por concepto de reparación civil, expresó una diferencia de criterio en cuanto a la tipificación legal del delito imputado.

En efecto, la Sala concluyó que no se reunían los elementos constitutivos del delito de robo agravado en grado de tentativa, debido a que no se demostró el empleo de violencia, amenazas o fuerza sobre las cosas. En consecuencia, se procedió a recalificar la conducta imputada como hurto agravado en grado de tentativa, considerando que las expresiones utilizadas por los imputados resultaban ofensivas, pero no implicaban una amenaza concreta contra la integridad física o la vida de la agraviada (por ejemplo, no se dijo: "Me das el celular o te mato").

Esta nueva calificación jurídica tuvo como efecto una disminución significativa de las penas impuestas: se dictó una condena de dos años y seis meses para el procesado L.M.C.D., y de dos años para S.F.R.D. e I.J.N.G. Además, la ejecución de dichas penas fue suspendida por un periodo de prueba de dos años, durante el cual los sentenciados deberán cumplir con ciertas reglas de conducta previamente establecidas.

#### **4. Pronunciamiento de la Corte Suprema**

En el contexto del análisis realizado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al momento de pronunciarse sobre el recurso de casación presentado por el Ministerio Público, se percibe la presencia de una disputa significativa en relación con la interpretación de la ley penal, especialmente en relación al elemento objetivo de la "amenaza inminente" como requisito para la formación del delito de hurto agravado en grado de tentativa.

La Corte analizó el delito de robo, destacando que para su configuración se requiere la existencia de violencia o una amenaza directa e inmediata que represente un peligro para la vida o la integridad física de la víctima. A diferencia de la Sala de Apelaciones, la Corte Suprema determinó que, para la configuración de la "amenaza inminente" no es necesario que el delincuente verbalice de forma expresa que va a agredir o matar a la víctima. Es suficiente que se haga saber ese riesgo de cualquier modo, y el contexto situacional puede aclarar la existencia de un anuncio de peligro inminente desde la perspectiva de la víctima.

Aplicando las máximas de la experiencia, la Corte consideró que, en un caso como este, donde una individuo es abordada por tres individuos durante la noche, con palabras soeces y enérgicas dirigidas a ella, y con una sensación de ser apuntada con un objeto filudo, la víctima presume que su vida o integridad corporal corre un serio riesgo. Este contexto, incluyendo la superioridad física de los agresores, generó una intimidación grave en la víctima.

La Corte Suprema determinó que hubo un anuncio implícito de un daño serio que generó un riesgo concreto o inmediato para la integridad física de la víctima. El hecho de que la agraviada haya reaccionado con gritos y manifestado sentirse atemorizada o intimidada

confirma dicha percepción. En consecuencia, se acreditó la existencia de una “amenaza inminente”, lo cual permite subsumir la conducta dentro del tipo penal de robo agravado en grado de tentativa.

Dicha sala rechazó la interpretación "literal y restrictiva" de la Sala de Apelaciones, que requería que las frases empleadas se refirieron expresamente a un daño a la integridad física o vida ("Me das el celular o te mato"). Prefirió un método de interpretación teleológico, atendiendo a la finalidad del tipo penal, que es controlar las sustracciones de bienes mediante amenaza inminente o violencia. Esta interpretación debe incluir toda amenaza verbal o no verbal contra la vida o integridad física que sea idónea para neutralizar la reacción de la víctima.

A partir del examen sustancial realizado en primera instancia y del recurso interpuesto, determinaron que se trata de un delito que vulnera bienes jurídicos, siendo la propiedad el principal objeto de protección. Sin embargo, también se ven comprometidos otros derechos como la integridad corporal, el bienestar físico y la autonomía personal.

Además, para que se configure la amenaza típica en el delito de robo, no se exige una expresión verbal específica, sino que basta con que el conjunto de circunstancias permita entender, desde una perspectiva razonable, que se haya transmitido a la víctima una situación de peligro inminente que comprometa su vida o su integridad física.

En resumen, los jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declararon fundado el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público, impugnando la sentencia de vista del 6 de abril de 2017. En consecuencia, dicha resolución fue anulada en todos sus extremos. Al asumir competencia como instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia emitida el 11 de octubre de 2016, mediante la cual se condenó a L.M.C.D., I.J.N.G. y S.F.R.D. como coautores del delito contra el patrimonio, en su forma de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de J.G.C.C. Esta resolución impuso a los sentenciados una pena privativa de libertad de nueve años y fijó como concepto de reparación civil el monto de S/ 500.00 a favor del agraviado, cantidad que fue considerada como cancelada. Asimismo, se ordenó a la Policía Judicial emitir las órdenes de captura correspondientes en contra de los mencionados condenados.

Finalmente, se dispuso notificar la presente resolución a todas las partes que se hicieron presentes en esta instancia suprema.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **1. Identificación de los problemas jurídicos**

#### **1.1. Primer problema: ¿Cómo se configura la amenaza inminente en el delito de robo agravado?**

Este cuestionamiento resulta central, ya que en el presente caso ha sido un elemento decisivo para la correcta calificación del tipo penal aplicable, oscilando entre las figuras de robo y hurto agravado en grado de tentativa. Inicialmente, la imputación formulada por el Ministerio Público fue por delito de robo agravado. Sin embargo, durante el proceso se reformuló la acusación como robo agravado en grado de tentativa. A raíz de la apelación interpuesta por la defensa, la Sala Superior resolvió que se trataba de hurto agravado en grado de tentativa, al considerar que no se configuraba el elemento típico de violencia ejercida mediante amenaza inminente. Finalmente, en sede de casación, se confirmó que sí concurría dicho elemento, por lo que se delimitó el hecho como robo agravado en grado de tentativa.

#### **1.2. Segundo problema: ¿Qué criterios jurisprudenciales viene aplicando la Corte Suprema para dar por acreditado la amenaza inminente en el delito de robo agravado?**

Dicho cuestionamiento es identificado en virtud de que, en el presente proceso, la Corte Suprema indica que la Sala Penal no cumplió con una correcta interpretación del medio empleado para el apoderamiento del bien ajeno: la amenaza inminente. También se busca analizar y sistematizar los criterios plasmados en la jurisprudencia desarrollada por el máximo intérprete penal respecto a tal medio, la amenaza.

### **2. Análisis de los principales problemas**

#### **2.1. Análisis del primer problema**

Según lo planteado por Salinas (2023), la amenaza constituye un elemento que facilita la apropiación del bien mueble dentro del marco del delito de robo. En relación con la noción de amenaza, Freyre (1997) la equipara a lo que en el Derecho Romano se denominaba violencia moral o *vis compulsiva*, entendiéndola como la expresión de una voluntad orientada a generar un daño inmediato que ponga en peligro la vida, la integridad física o la salud de la víctima, con el propósito de obligarla a permitir o entregar de manera inmediata un bien mueble.

En este contexto, Rojas (2007) detalla que los actos de amenaza tratan de expresiones intimidantes que resultan suficientemente claras y directas respecto al daño que se pretende causar. Asimismo, el hecho de que varios sujetos rodeen a una persona computa como actos de amenaza. Al respecto, Cuello (1943) sostuvo que la amenaza era una forma de intimidación.

Sin embargo, las amenazas que se perciban como imprecisas, ambiguas o de carácter general carecen de la fuerza suficiente para sustentar de manera eficaz esta conducta instrumental dentro del marco típico del delito de robo. En esta línea, Rojas (2007) señala que la intimidación provocada por la amenaza debe ser concreta, dirigida específicamente a una o más víctimas, y atribuible a un agente activo. Asimismo, sostiene que el carácter instrumental de la amenaza radica en su finalidad de quebrar la voluntad de defensa sea inmediata o mediata de la víctima; por tanto, no basta con su mera existencia objetiva si no alcanza un nivel mínimo de intensidad o relevancia que justifique su eficacia intimidatoria.

Además, es crucial que el mal anunciado sea realizable. Rojas (2000) subraya que las amenazas de mala suerte o invocando entidades espirituales o atribuir el daño a la supuesta mala fortuna de la víctima carece de relevancia jurídica.

Finalmente, la amenaza de peligro inminente es, la *vis compulsiva* o coacción moral humana. Al respecto, Rojas (2020) la ha identificado tradicionalmente como una vulneración a la libertad individual al infundir temor y restringir la facultad de autodeterminación por propia voluntad.

Mantovani (1989) hace la acotación que la amenaza puede verse efectuada en todas las formas y modos psicológicamente idóneos para coactar la voluntad. En ese sentido, nos ofrece la siguiente clasificación: a) amenaza directa o indirecta, b) determinadas o indeterminadas, c) reales o simbólicas, d) patente o encubierta, e) expresa con palabras, gestos, escritos, dibujos; y f) efectuada de persona a persona por medio de intermediarios y medios de comunicación.

Por otro lado, la intimidación, más que un medio instrumental de acción define el efecto o influjo de temor o enervamiento logrado en el estado psicológico de la víctima (Rojas, 2020).

## **2.2. Análisis del segundo problema**

En este marco, respecto al tipo penal de robo agravado, la Corte Suprema ha venido construyendo doctrina jurisprudencial para evaluar la amenaza inminente, centrados en la conducta intimidatoria real más que en formalismos. Este informe sistematiza dichos criterios en tres ejes: 1) No requiere verbalización literal, 2) valoración integral del contexto, y 3) la percepción subjetiva de la víctima.

Respecto al **primer eje**, según el Recurso de Nulidad N° 1177-2021- Lima, de fecha 17 de junio de 2022, en su tercer fundamento, se señala que no se exige verbalización literal de la amenaza ya que la intimidación puede configurarse mediante actos no verbales o implícitos, siempre que sean idóneos para generar temor. Por ejemplo: la expresión ‘tengo un arma’ acompañada del ademán de sacar algo de la cintura constituyó un mecanismo intimidatorio suficiente, pese a no exhibirse el arma.

En cuanto al **segundo eje**, la amenaza se analiza en conjunto con las circunstancias del hecho. En el Recurso de Nulidad N° 2293-2019 - Lima Este, de fecha 22 de septiembre de 2020, en el fundamento 6, se refuerza la idea de cómo se lesiona la capacidad de decisión de la agraviada. El grito fue suficiente en un contexto de aislamiento y desventaja física de la víctima. Como factores relevantes se toman el lugar, número de agresores, y vulnerabilidad de la víctima.

Asimismo, en la Casación N° 414-2019 – Cañete, emitida el 29 de marzo del año 2022, en el inciso 1.4 y 1.11, señala que la amenaza es una forma de intimidación criminal que utiliza al sujeto para doblegar a la víctima. En este actuar no es necesaria la aplicación de fuerza física sobre la víctima. El contacto físico (mano en el hombro) refuerza la amenaza implícita, pese a que el autor no pronuncia palabras explícitas. En esta casación se resalta la valoración integral del contexto situacional.

Finalmente, **el tercer eje**, en el Recurso de Nulidad N° 1786-2022 - Callao, de fecha 22 de diciembre de 2023, en el fundamento 11, inciso 2, señala que la inminencia del daño debe evaluarse desde la perspectiva subjetiva de la víctima. En este sentido, lo determinante es la interpretación que la víctima hace de la situación, basada en los indicios o comportamientos del agresor, más que en una formulación literal de la amenaza.

### **III. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **1. La amenaza inminente en el delito de robo agravado se puede configurar implícitamente**

Considero que para interpretar correctamente el artículo 189 del Código Penal en lo que respecta a la amenaza inminente, es necesario adoptar una mirada razonable y contextual. La Corte Suprema ha dejado en claro, a través de diferentes pronunciamientos, que no se puede entender la amenaza únicamente como algo que se dice de forma literal. Hay muchas maneras de generar intimidación, y en el delito de robo, esta puede estar presente sin que el agresor diga una sola palabra.

En consecuencia, Rojas (2020) sostiene que el robo puede ser considerado igualmente como un delito de naturaleza compleja, dado que la incorporación de la violencia o la amenaza en la estructura típica del hurto modifica su esencia.

Asimismo, al analizar los elementos que configuran el delito de robo, Bramont (2020) coincide con la perspectiva que lo califica como un tipo penal complejo y de naturaleza pluriofensiva, señalando que afecta diversos bienes jurídicos especialmente protegidos, entre ellos la vida y la integridad física de las personas.

Considerando los bienes jurídicos a los que afecta el tipo penal nos encontramos con el del patrimonio. Rojas (2007) el patrimonio llega por consistir en un conjunto de situaciones jurídicas de los derechos subjetivos de una persona. Una de las principales consecuencias de esta definición es que el patrimonio no exige, de manera imprescindible, que el bien tenga un valor económico determinado.

Bernal (1998) amplía el espectro de los bienes jurídicos amparados por el ordenamiento, al señalar que entre los principales intereses protegidos se encuentran la propiedad, la posesión, la vida, la integridad física y la libertad personal.

Recogiendo otra opinión importante, el bien jurídico protegido más valioso de acuerdo con, Gálvez (2017) es el derecho a la vida que tiene dos principales dimensiones: el formal y el existencial.

Es importante que se vea la pluriofensividad del delito y que el patrimonio no es lo único en cuanto atenta el delito de robo, sino también atenta en perjuicio de la libertad, la integridad personal y la dignidad de la persona afectada. Por eso evaluar la amenaza desde un enfoque más amplio y subjetivo permite una respuesta penal más adecuada, justa y proporcional al daño causado.

A continuación, habiendo esclarecido definiciones importantes del artículo corresponde analizar que se entiende por la violencia. Rojas (2007) sostiene que la violencia se manifiesta como el uso notorio e intenso de fuerza o energía —de índole física, mecánica, química o tecnológica— ejercida por el autor con la finalidad de reducir, obstaculizar o anular la capacidad de respuesta de la víctima, impidiendo así que esta pueda proteger efectivamente su bien mueble.

Según Peña (2005) es el uso de una fuerza física efectiva y significativa dirigida a superar la resistencia de la víctima, ya sea esta real, anticipada o incluso imaginada por el agente. Así, la *vis absoluta* comprende la neutralización de una resistencia efectiva como la prevención de una posible oposición, siempre que esta se relacione con el acto de apoderamiento propio del robo.

Asimismo, Rojas (2007) se debe tener en cuenta que el papel de la violencia y la amenaza se halla subordinado a la acción final de apoderamiento que comanda el contexto de la acción típica.

Por lo tanto, esto conlleva a entender que la amenaza puede estar compuesta por gestos, miradas, actitudes del sujeto activo, el entorno en el que se da el hecho (como si es de noche o en un lugar apartado), o el número de personas que participan. Todos estos factores se suman y pueden producir en la víctima una sensación real de peligro.

Entonces, no se trata solo de evaluar si hubo palabras amenazantes, sino de entender cómo se sintió la víctima ante todo lo que ocurrió a su alrededor. Reducir la amenaza solo a lo

verbal es limitar el análisis, cuando en realidad la situación debe entenderse en su totalidad para aplicar el tipo penal de manera justa.

De esta forma, ser estrictamente objetivos en estos casos limita la correcta interpretación del Derecho Penal y no recoge el verdadero espíritu de la norma. El juez debe poder colocarse en el lugar de la víctima, interpretar todos los detalles que esta vivió, y dictar una sentencia basada en esa realidad. Queda claro, entonces, que la amenaza inminente no se reduce a palabras dichas por el sujeto activo, sino que abarca todo el plano circunstancial que se configura con el fin de evitar la resistencia y facilitar que se consuma el delito, en beneficio directo del autor.

## **2. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema permiten determinar la amenaza inminente en el delito de robo agravado.**

Analizando el caso, considero que los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema son correctos, coherentes y funcionales a la realidad social. Esto permite una valoración completa de todo el contexto y varios aspectos importantes y se enfoca en la protección de la víctima. Estoy de acuerdo con la decisión en la cual se concluyó que la reunión con los agentes delictivos cumplía las condiciones necesarias para configurar la amenaza inminente.

Como primer criterio, se presenta el enfoque en la idoneidad y no en la literalidad de la amenaza o violencia que se aplica. La Corte Suprema acierta al priorizar la idoneidad de la amenaza y no la forma verbal. Esta postura es clave en la configuración del tipo penal porque reconoce los actos intimidatorios que pueden manifestarse no lingüísticamente, lo cual refleja una realidad delictiva actual, donde la mayoría de las veces se impone sin necesidad de palabras.

Como segundo criterio, es crucial tener presente el contexto como un elemento determinante ya que ciertos hechos como el que sea de noche y varios sujetos los que realizan el delito y la actitud corporal y la proximidad entre otras características, debe analizarse no como actos puntuales, sino que se valora en función de las circunstancias reales que vivió la víctima.

Como tercer criterio, se debe tener en cuenta la percepción subjetiva de la víctima la cual no se mide por la gravedad objetiva sino por la reacción razonable que genera en la víctima. El miedo que percibe la persona es fundamental para determinar si hubo una intimidación. Finalmente se puede decir que esto humaniza el Derecho Penal y le da el enfoque protector que se necesita.

## **IV. TOMA DE POSICIÓN REFERENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL**

### **1. Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado**

#### **1.1. Argumento del Juzgado Penal**

El juzgado considera que, luego de valorar integralmente los medios probatorios actuados en el desarrollo del juicio oral —iniciado a partir de la solicitud de incoación formulada por el Ministerio Público en el contexto de un proceso inmediato—, se ha logrado reunir suficientes elementos de convicción que permiten establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados. En virtud de ello, se les condenó como coautores del delito contra el patrimonio, bajo la modalidad de robo agravado en grado de tentativa.

#### **1.2. Toma de posición**

Considero que existe una sentencia asertiva en la decisión del juzgado penal debido a la flagrancia presentada en el caso desde el inicio del proceso donde el fiscal solicita la incoación para que sea un proceso inmediato y no se requiera una etapa de investigación preparatoria conllevando a un resultado más expeditivo.

Se determinó que el juzgado no considera que hubiera un despojo del bien ni que se utilizó un arma, solo se tuvo como hecho probado el grito de la víctima durante el ataque de los acusados que fue determinante para acreditar la violencia por lo que se condenó correctamente a los acusados.

Por otro lado, el fiscal determina el hecho como robo agravado por las agravantes presentadas. Sin embargo, el juzgado lo recalifica como robo agravado en grado de tentativa por lo que no hubo el despojo del bien sustraído.

### **2. Sentencia emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones**

## **2.1. Argumento de la Sala Penal Superior**

La Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque concluyó que los hechos únicamente encuadraban en el delito de hurto agravado en grado de tentativa, lo que conllevó a una considerable reducción de la pena privativa de libertad impuesta, llegando incluso a disponerse su suspensión, sujeta al cumplimiento de ciertas reglas de conducta.

En esa línea, la Sala de Apelaciones indicó que no constituye la amenaza relevante en el delito de robo, debido a que las expresiones utilizadas no implican el anuncio de un mal inmediato. Además, al no haberse consumado la sustracción del bien, se concluye que la intimidación no fue de gran magnitud. Asimismo, se precisó que la amenaza debe ser explícita e indicar el daño a la integridad o a la vida de la víctima.

## **2.2. Toma de posición**

No se comparte la postura con la Sala Penal de Apelaciones, puesto que, sus fundamentos son limitados y existe una mala interpretación del precepto legal. Si bien es cierto que determinan que no hubo una sustracción, no fue porque no hayan sido intimidatorias las frases proferidas, fue por el grito de la víctima que logró que los acusados desistieron de consumir dicho acto delictivo. Cabe reiterar que somos de la postura que no se requiere una amenaza explícita para presentir el peligro inminente.

## **3. Sentencia de Casación**

### **3.1. Argumento de la Corte Suprema**

La Sala Suprema señaló dos puntos principalmente:

En primer lugar, se admitió el recurso de casación por una incorrecta interpretación del tipo penal sustantivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, determinan la fundabilidad de la causal casacional en la cual señalan sobre la pluriofensividad del delito de robo que afecta a la vida o a la integridad, y como el robo se configura a través de la amenaza inminente y para ello no se requiere que sea de modo expreso o taxativo lo expresado verbalmente por el agente delictivo tan solo basta con el contexto de los hechos para probar que existió un peligro inminente sobre la víctima.

La Sala Suprema determina que el fallo no genera doctrina jurisprudencial vinculante ya que no existe una especial necesidad.

### **3.2. Toma de posición**

Se concuerda con la Sala Suprema cuando reafirma la condena dictada por la primera sentencia, ya que la idoneidad de la amenaza, el contexto situacional y la percepción de la víctima no fueron evaluados correctamente en la segunda instancia. En esta última resolución se advierte que los fundamentos adoptan un enfoque literal y restrictivo, ya que, para dicho órgano jurisdiccional, adquiere especial relevancia el contenido y la dirección de las expresiones utilizadas, lo cual sugiere que las amenazas deben formularse de manera explícita para ser consideradas como tales.

En virtud de lo comentado, se coincide con la Sala Suprema en confirmar la sentencia de primera instancia y calificar el delito como robo agravado en grado de tentativa y en que no es necesario una doctrina jurisprudencial vinculante, ya que el escenario es claro y no hay necesidad de ello.

## V. CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia y doctrina penal coinciden en que la amenaza de peligro inminente no se reduce a manifestaciones verbales o explícitas, sino que deben valorarse desde una perspectiva integral y contextual. La amenaza de peligro inminente no solo se deriva de la capacidad ejecutiva del agente en el momento, sino también de las circunstancias fácticas que rodean la acción.
2. Para determinar correctamente el precepto legal se debe exigir un análisis trifásico, 1) la idoneidad de la amenaza, 2) el contexto situacional y 3) la percepción subjetiva de la víctima.
3. Los jueces, al valorar la prueba, están obligados a observar las máximas de la experiencia y a asegurar que la acreditación de los hechos siempre se base en los elementos típicos del delito como principal referente.
4. La amenaza inminente no se manifiesta a través de palabras, sino que también puede expresarse mediante gestos, frases, expresiones corporales y demás manifestaciones de comunicación no verbal.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### Lista de autores

1. Bernal Cavero, J, (1998) Los delitos de hurto y robo en el Código Penal, San Marcos.
2. Bramont Arias Torres, L. A., M. (2020). *Manual de derecho penal – Parte especial (4.ª reimpresión)*, Editorial San Marcos.
3. Código Penal del Perú (1991). Decreto Legislativo 635, arts. 188-189.  
Recuperado de <https://acortar.link/gZ6M8M>
4. Cuello Calón, E, (1943) Derecho Penal de España, Parte Especial, Tomo II
5. Gálvez Villegas, T. A., Delgado Tovar, W. J., & Rojas León, R. C. (2017). Derecho penal – Parte especial (2.ª ed.) Jurista Editores.
6. Mantovani, F, D. (1989), *Penale: Delitti contro il patrimonio*, Padova, Cedam,
7. Peña Cabrera F. A, (2005). Derecho Penal Parte Especial. Grijley.
8. Rojas Vargas, F. (2007). El delito de robo. Editorial Grijley.
9. Rojas Vargas, F. (2013). Los delitos contra el patrimonio en la jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
10. Rojas Vargas, F. (2020). Delitos de hurto y robo (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica (Jurista Editores).
11. Roy Freyre, L. E (1997), *Causas de la extinción de la acción penal y de la pena*, Grijley.

### Lista de jurisprudencia

1. Poder Judicial del Perú. (2009). Acuerdo Plenario N.º 03-2009/CJ-116.  
Recuperado de <https://acortar.link/4j7MRg>
2. Poder Judicial del Perú. (2019). Casación Nª 414-2019 Cañete. Recuperado de <https://acortar.link/pYX3DU>
3. Poder Judicial del Perú. (2019). Recurso de Nulidad N.º 2293-2019/Lima Este.  
Recuperado de <https://acortar.link/3ADuSQ>
4. Poder Judicial del Perú. (2021). Recurso de nulidad N.º 177 2021/Lima.  
Recuperado de <https://acortar.link/hmgcIm>
5. Poder Judicial del Perú. (2022). Recurso de Nulidad N° 1786-2022 – Callao.  
Recuperado de <https://acortar.link/ZS0lke>

6. Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Expediente N° 02488-2002-HC/TC.  
Recuperado de <https://acortar.link/WFMkXQ>

## **VII. ANEXOS**

1. Casación N° 496-2017 Lambayeque.

Recuperado de: <https://acortar.link/yxvCqj>

## ● 13% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>repositorio.uwiener.edu.pe</b> Internet	4%
2	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Internet	2%
3	<b>repositorio.upla.edu.pe</b> Internet	<1%
4	<b>Universidad Alas Peruanas on 2023-08-12</b> Submitted works	<1%
5	<b>Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-03-08</b> Submitted works	<1%
6	<b>vlexvenezuela.com</b> Internet	<1%
7	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Internet	<1%
8	<b>"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano ...</b> Crossref	<1%